

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0019
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-043** de 29 de noviembre de 2023, precedido por la “ACTUACION PREVIA No. AP-CZO2-2023-034, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. Los datos generales del Permisionario para la prestación de servicios de valor agregado, **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR**, son los siguientes:

SERVICIO CONTROLADO:	VALOR AGREGADO
NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:	STEALTH TELECOM DEL ECUADOR *
REPRESENTANTE LEGAL:	VALLEJO PULGARIN PABLO GIRALDO
NÚMERO DE RUC:	1791843568001*
NOMBRE COMERCIAL:	STEALTH TELECOM DEL ECUADOR *
DOMICILIO:	CALLE DE LOS MOTILONES N40-381 Y CAMILO GALLEGOS (DETRÁS D ELA GASOLINERA DISPETROL)
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
CORREOS ELECTRÓNICOS:	llopez@b2ec.net; pvallejo@b2ec.net

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 28 de noviembre de 2024 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. Título Habilitante. –

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0813-M de 24 de marzo de 2022, la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, referente al concesionario STEALTH TELECOM DEL ECUADOR, certifica que: “(...) en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta lo siguiente: ...

DATOS USUARIO

CÓDIGO: 1713819
RAZÓN SOCIAL: STEALTH TELECOM DEL ECUADOR
RUC: 1791843568001
REPRESENTANTE LEGAL: BETTER GRUNBANK PABLO RODOLFO
CÉDULA: 1701594374
DIRECCIÓN: CALLE DE LOS MOTILONES N40 - 381 Y CAMILO GALLEGOS (DETRAS DE LA GASOLINERA DISPETROL)
CIUDAD: QUITO
TELÉFONO: 022248233 / 022248887
CORREO ELECTRÓNICO: llopez@b2ec.net / pvallejo@b2ec.net

DATOS DEL TITULO HABILITANTE

Tomo - Foja	Contrato	Servicio	Fecha Registro	Fecha Vigente	Estado
106-10687	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO	VALOR AGREGADO	11/09/2013	11/09/2023	VIGENTE

(...)"

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Peticiones Razonadas e Informes Técnicos. –

Memorando Nro. **ARCOTEL-CCON-2022-1374-M** de 24 de junio de 2022, a través del cual, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL pone en conocimiento la **Petición Razonada CCDS-PR-2022-0239** de 15 de junio de 2022 y el **Informe No. CTDG-GE-2022-0226** de 26 de mayo de 2022 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL Este Informe concluyó:

“sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-0361-M de 09 de marzo de 2022, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0813-M de 24 de marzo de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el concesionario STEALTH TELECOM DEL ECUADOR, con CÓDIGO Nro. 1713819, poseedor del título habilitante de PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.(...)”.

2.1.2. Actuaciones previas realizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 28 de noviembre de 2023, se dictó el “**INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA**”, identificado con el número IAP-CZO2-2023-091 el cual concluyó.

*“(…) Una vez finalizada la **Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-034** de 31 de mayo de 2023 en contra del Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR**, se considera que **es conveniente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR**, en virtud de un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”.*

2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 29 de noviembre de 2023, se dicó el “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-043 EN CONTRA DEL PERMISIONARIO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, STEALTH TELECOM DEL ECUADOR**”, identificado con el número **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-043**, notificado a este Permisionario mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0489-OF, de 29 de noviembre de 2023.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado “**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** –”, lo siguiente:

*“(…) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe de Control Nro. CTDG-GE-2022-0226** de 26 de mayo de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, concluye:*

*(…)5. **CONCLUSIONES:***

*Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-0361-M de 09 de marzo de 2022, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0813-M de 24 de marzo de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el concesionario **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR**, con CÓDIGO Nro. 1713819, poseedor del título habilitante de **PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO**, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.(…)”; se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Permisionario para la prestación de servicios de valor agregado, **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR**, no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 9 numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016 y artículos 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003, publicado en Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11- CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 y TEL-561-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010.*

En Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0015-M, de 05 de enero de 2024, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0489-OF, “...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, dirigido a **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR**, documento por el cual se notificó con el contenido del **ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-043...**”; y, adicional a ello, “...el mismo fue enviado a la dirección electrónica: pvallejo@b2ec.net y llopez@b2ec.net; el 29 de noviembre de 2023.”

2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

*“Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:
(...)*

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

- 2.2.1.1.** Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].
- 2.2.1.2.** Artículo **82**, que dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”
- 2.2.1.3.** Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”
- 2.2.1.4.** Artículo **226**, que dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”
- 2.2.1.5.** Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”
- 2.2.1.6.** Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: “*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los Permisarios, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1.** Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: “*El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.*”

- 2.2.2.2.** Artículo **203**, que en su primer inciso, ordena: *“El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1.** Artículo **24**, particularmente los números 3 y 10 que establece respectivamente: *“Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”*
- 2.2.3.2.** Artículo **116**, que en los incisos primero y segundo, establecen: *“El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*
- 2.2.3.3.** Artículo **120**, número 4 que determina como infracción de cuarta clase: *“La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”*
- 2.2.3.4.** Artículo **121**, particularmente el número 4, que establece: *“**Infracciones de cuarta clase.** - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”*
- 2.2.3.5.** Artículo **130**, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.6.** Artículo **131**, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.7.** Artículo **132**, que en sus incisos primero y segundo dicen: *“Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de

telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones de los permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento Para La Prestación De Servicios De Telecomunicaciones Y Servicios De Radiodifusión Por Suscripción. –

Artículo 9, numeral 9 que dice: “Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) 9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

2.2.5. “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN” expedido mediante Resolución No. 05-03-ARCOTEL-2016 (y sus reformas). –

2.2.5.1. Artículo 9, número 9 establece: “Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) 9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, establecer la regulación del quehacer del Estado y los permisionarios de servicios de valor agregado, particularmente a sus obligaciones económicas correspondientes al 1% del servicio universal a cancelarse anualmente al Estado.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del Permisionario. –

Conforme consta en el Dictamen **No. FI-CZO2-D-2024-023, de 14 de noviembre de 2024**, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establece que el Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR**, **no dio contestación** al Acto de Inicio del Procedimientos Administrativos Sancionadores **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-043** de 29 de noviembre de 2023, debió hacerlo hasta el 14 de diciembre de 2023, por lo que el Prestador dentro del debido proceso no ha considerado lo establecido en el Artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “(...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o

argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)."

Mediante informe jurídico **No. IJ-CZO2-2024-024** de 07 de noviembre de 2024, se realiza el siguiente análisis:

"(...)

*Del expediente administrativo sancionador, primeramente se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio a los Procedimientos Administrativos Sancionadores, ocurre en razón de los hechos reportados en el **INFORME No. CTDG-GE-2022-0226** de 26 de mayo de 2022, elaborados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, imputados al Poseedor del Título Habilitante como Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR**, al concluir en el informe que: "(...) **5. CONCLUSIONES** - Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-0361-M de 09 de marzo de 2022, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0813-M de 24 de marzo de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el concesionario "STEALTH TELECOM DEL ECUADOR", con Código Nro. 1713819, poseedor del título habilitante de PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe. (...); hechos ciertos que no han sido desvirtuados por el Poseedor del Título Habilitante como Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR**; por consiguiente no habría cumplido con lo establecido en el artículo 24 numeral 10, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en el artículo 9 del **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**, y artículos 36 y 38 del **REGLAMENTO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**.*

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)" (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Cabe indicar que, este informe jurídico, fue puesto en conocimiento del Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR** a través de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-116, y notificada a la persona natural, a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0344-OF, de 07 de noviembre de 2024.

3.2. Pruebas de descargo y valoración de pruebas. –

El Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR**, **no dio contestación** al Acto de Inicio del Procedimientos Administrativos Sancionadores **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-043** de 29 de noviembre de 2023; es decir **no hizo uso de su derecho constitucional establecido en el Artículo 76, numeral 7**, de la Constitución de la República del Ecuador que señala: "(...) **a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)**"

ANÁLISIS:

La Constitución de la República del Ecuador publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, en el **artículo 83 numeral 1** referente a determina: “(...) **Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)”, el artículo **313** de la norma ibídem manifiesta: “(...) El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto original)

El Título Habilitante suscrito por el Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR**, no es más que un contrato (prestación de servicios de telecomunicaciones), que desde el punto de vista etimológico, proviene del latín “*contractus*”, lo que en la misma lengua como participio significa “*contrahere*” (lo contraído); por consiguiente, el contrato o título habilitante –recurriendo a la literalidad de su significado desemboca en una situación que debe de dar origen a un “*viculum iuris*” el cual es dotado de caracteres especiales para que en última ratio se constituya como una obligación. (Lo subrayado me pertenece).

La ley vigente determina que existen elementos o requisitos de los contratos, los cuales se clasifican en: cuanto a su **naturaleza**, a su **esencia** y los **puramente accidentales**; para lo cual el Código Civil establece en el artículo 1460 que en todo contrato se distinguen las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales. Así son de la esencia aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno o en última ratio degenera en un contrato distinto; estos elementos son entendidos también por aquellos que establece el artículo 1461, el cual indica que para que una persona se obligue para con otra mediante un acto o declaración de voluntad es necesario elementos esenciales propios de toda declaración estos son los siguientes: objeto lícito, causa lícita, capacidad y consentimiento. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Conforme lo establecido en La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los prestadores deben “3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

Sin perjuicio de lo arriba manifestado, es preciso mencionar que con memorando Nro. **ARCOTEL-CADF-2024-2148-M** de 14 de octubre de 2024, el Director Financiero, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-1255-M de 26 de septiembre de 2024, adjunta el certificado de obligaciones económicas Nro. CADF-COE-2024-198 de 10 de octubre de 2024, (Código concesionario: 1713819), con corte al 10 de octubre de 2024, con el detalle histórico de **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR**, de acuerdo al siguiente detalle:

No. Unico	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Estado	Fecha de	** Días de Vencimiento	Valor de servicio	IVA	Intereses	Total Factura	No. De Documento
				Pago de Pago						
426513	19/8/2013	4/9/2013	Cancelado_VA	4/9/2013	0	500.00	0.00	0.00	500.00	001-002-000419992
456989	17/7/2014	1/8/2014	Cancelado_SP	15/8/2014	-14	381.35	45.76	3.91	431.02	001-002-000451017
463990	1/9/2014	15/9/2014	Cancelado_SP	15/9/2014	0	381.06	45.73	0.00	426.79	001-002-000452818
468850	1/10/2014	18/10/2014	Cancelado_SP	16/10/2014	2	381.35	45.76	0.00	427.11	001-002-000455690
471727	4/11/2014	18/11/2014	Cancelado_SP	18/11/2014	0	381.35	45.76	0.00	427.11	001-002-000458555
474606	1/12/2014	15/12/2014	Cancelado_SP	15/12/2014	0	381.35	45.76	0.00	427.11	001-002-000461399
477487	5/1/2015	16/1/2015	Cancelado_SP	15/1/2015	1	381.35	45.76	0.00	427.11	001-002-000464324
480518	2/2/2015	18/2/2015	Cancelado_SP	18/2/2015	0	381.35	45.76	0.00	427.11	001-002-000467227
483306	2/3/2015	16/3/2015	Cancelado_SP	19/3/2015	-3	381.35	45.76	3.74	427.11	001-002-000470143
486127	1/4/2015	16/4/2015	Cancelado_SP	22/4/2015	-6	381.35	45.76	3.49	427.11	001-002-000472936
489029	6/5/2015	20/5/2015	Cancelado_SP	18/5/2015	2	381.35	45.76	0.00	427.11	001-002-000475851
491878	1/6/2015	15/6/2015	Cancelado_SP	18/6/2015	-3	381.35	45.76	3.49	423.62	001-002-000478694
494744	8/7/2015	21/7/2015	Cancelado_SP	17/7/2015	4	381.35	45.76	0.00	427.11	001-002-000001814
495585	14/7/2015	29/7/2015	Cancelado_SP	17/7/2015	12	318.76	38.25	0.00	357.01	001-002-000002643
497529	3/8/2015	18/8/2015	Cancelado_SP	25/8/2015	-7	381.35	45.76	4.15	427.11	001-002-000004580
500360	1/9/2015	15/9/2015	Cancelado_SP	16/9/2015	-1	700.11	84.01	7.62	784.12	001-002-000007339
503414	1/10/2015	16/10/2015	Cancelado_SP	15/10/2015	1	700.11	84.01	0.00	784.12	001-002-000010316

506370	4/11/2015	18/11/2015	Cancelado_SP	13/11/2015	5	700.11	84.01	0.00	784.12	001-002-000013204
509221	1/12/2015	15/12/2015	Cancelado_SP	15/12/2015	0	700.11	84.01	0.00	784.12	001-002-000016028
512092	4/1/2016	18/1/2016	Cancelado_SP	15/1/2016	3	700.11	84.01	0.00	784.12	001-002-000018799
514991	1/2/2016	16/2/2016	Cancelado_SP	12/2/2016	4	700.11	84.01	0.00	784.12	001-002-000021578
518429	1/3/2016	15/3/2016	Cancelado_SP	14/3/2016	1	700.11	84.01	0.00	784.12	001-002-000024350
521585	1/4/2016	15/4/2016	Cancelado_SP	14/4/2016	1	700.11	84.01	0.00	784.12	001-002-000027188
524561	2/5/2016	16/5/2016	Cancelado_SP	13/5/2016	3	700.11	84.01	0.00	784.12	001-002-000029981
527530	1/6/2016	15/6/2016	Cancelado_SP	14/6/2016	1	700.11	98.02	0.00	798.13	001-002-000032778
532101	1/7/2016	15/7/2016	Cancelado_SP	14/7/2016	1	700.11	98.02	0.00	798.13	001-002-000043304
535135	1/8/2016	16/8/2016	Cancelado_SP	15/8/2016	1	700.11	98.02	0.00	798.13	001-002-000046083
538155	1/9/2016	15/9/2016	Cancelado_SP	15/9/2016	0	700.11	98.02	0.00	798.13	001-002-000048934
541147	3/10/2016	17/10/2016	Cancelado_SP	13/10/2016	4	700.11	98.02	0.00	798.13	001-002-000051673
544387	1/11/2016	17/11/2016	Cancelado_SP	11/11/2016	6	700.11	98.02	0.00	798.13	001-002-000055211
547884	1/12/2016	16/12/2016	Cancelado_SP	13/12/2016	3	700.11	98.02	0.00	798.13	001-002-000058621
551196	3/1/2017	17/1/2017	Cancelado_SP	13/1/2017	4	700.11	98.02	0.00	798.13	001-002-000061824
554489	1/2/2017	15/2/2017	Cancelado_SP	14/2/2017	1	700.11	98.02	0.00	798.13	001-002-000064911
557608	1/3/2017	15/3/2017	Cancelado_SP	13/3/2017	2	700.11	98.02	0.00	798.13	001-002-000067859
560966	3/4/2017	18/4/2017	Cancelado_SP	13/4/2017	5	700.11	98.02	0.00	798.13	001-002-000071017
564489	2/5/2017	16/5/2017	Cancelado_SP	15/5/2017	1	700.11	98.02	0.00	798.13	001-002-000074267
567975	1/6/2017	15/6/2017	Cancelado_SP	14/6/2017	1	700.11	98.02	0.00	798.13	001-002-000077518
571646	3/7/2017	17/7/2017	Cancelado_SP	14/7/2017	3	1291.12	225.86	0.00	2107.99	001-002-000080784
575042	1/8/2017	16/8/2017	Cancelado_SP	15/8/2017	1	1291.12	154.93	0.00	1446.05	001-002-000083982
578629	1/9/2017	15/9/2017	Cancelado_SP	15/9/2017	0	1291.12	154.93	0.00	1446.05	001-002-000087399
581997	2/10/2017	17/10/2017	Cancelado_SP	12/10/2017	5	1291.12	154.93	0.00	1446.05	001-002-000090631
585511	1/11/2017	17/11/2017	Cancelado_SP	14/11/2017	3	1291.12	154.93	0.00	1446.05	001-002-000093827
589880	1/12/2017	18/12/2017	Cancelado_SP	13/12/2017	5	1291.12	154.93	0.00	1446.05	001-002-000097043
593410	2/1/2018	16/1/2018	Cancelado_SP	15/1/2018	1	1291.12	154.93	0.00	1446.05	001-002-000100386
597069	1/2/2018	19/2/2018	Cancelado_SP	14/2/2018	5	1291.12	154.93	0.00	1446.05	001-002-000103613
600462	1/3/2018	15/3/2018	Cancelado_SP	14/3/2018	1	1291.12	154.93	0.00	1446.05	001-002-000106860
603777	2/4/2018	16/4/2018	Cancelado_SP	13/4/2018	3	1291.12	154.93	0.00	1446.05	001-002-000110025
607203	2/5/2018	16/5/2018	Cancelado_SP	14/5/2018	2	1291.12	154.93	0.00	1446.05	001-002-000113233
610637	5/6/2018	19/6/2018	Cancelado_SP	14/6/2018	5	1291.12	154.93	0.00	1446.05	001-002-000116412
614000	2/7/2018	16/7/2018	Cancelado_SP	16/7/2018	0	1291.12	154.93	0.00	1446.05	001-002-000119639
617818	1/8/2018	16/8/2018	Cancelado_SP	16/8/2018	0	1291.12	154.93	0.00	1446.05	001-002-000123164
621216	3/9/2018	17/9/2018	Cancelado_SP	13/9/2018	4	1290.54	154.86	0.00	1445.40	001-002-000126400
624770	1/10/2018	16/10/2018	Cancelado_SP	12/10/2018	4	1291.12	154.93	0.00	1446.05	001-002-000129679
628223	5/11/2018	19/11/2018	Cancelado_SP	15/11/2018	4	1291.12	154.93	0.00	1446.05	001-002-000132865
631757	3/12/2018	18/12/2018	Cancelado_SP	13/12/2018	5	1290.54	154.86	0.00	1445.40	001-002-000136342
635044	3/1/2019	17/1/2019	Cancelado_SP	16/1/2019	1	1291.12	154.93	0.00	1446.05	001-002-000139523
638678	1/2/2019	15/2/2019	Cancelado_SP	14/2/2019	1	1291.12	154.93	0.00	1446.05	001-002-000142948
642012	1/3/2019	19/3/2019	Cancelado_SP	15/3/2019	4	1290.54	154.86	0.00	1445.40	001-002-000146190
645280	2/4/2019	16/4/2019	Cancelado_SP	15/4/2019	1	1290.54	154.86	0.00	1445.40	001-002-000149348
648736	2/5/2019	17/5/2019	Cancelado_SP	14/5/2019	3	1291.12	154.93	0.00	1446.05	001-002-000152564

652196	3/6/2019	17/6/2019	Cancelado_SP	14/6/2019	3	1291.12	154.93	0.00	1446.05	001-002-000155921
655583	1/7/2019	15/7/2019	Cancelado_SP	11/7/2019	4	1291.12	154.93	0.00	1446.05	001-002-000159172
659217	1/8/2019	15/8/2019	Cancelado_SP	15/8/2019	0	1291.12	154.93	0.00	1446.05	001-002-000162510
662665	2/9/2019	16/9/2019	Cancelado_SP	12/9/2019	4	1291.12	154.93	0.00	1446.05	001-002-000165864
666191	1/10/2019	16/10/2019	Cancelado_SP	16/10/2019	0	1291.12	154.93	0.00	1446.05	001-002-000169269
669766	5/11/2019	19/11/2019	Cancelado_SP	25/11/2019	-6	1291.12	154.93	9.31	1446.05	001-002-000172594
673225	2/12/2019	17/12/2019	Cancelado_SP	13/12/2019	4	908.85	109.06	0.00	1017.91	001-002-000175926
676535	2/1/2020	14/1/2020	Cancelado_SP	15/1/2020	-1	908.85	109.06	6.65	1017.91	001-002-000179119
680248	3/2/2020	17/2/2020	Cancelado_SP	11/2/2020	6	933.56	112.03	0.00	1045.59	001-002-000182476
683626	2/3/2020	16/3/2020	Cancelado_SP	13/3/2020	3	933.56	112.03	0.00	1045.59	001-002-000185771
687016	1/4/2020	16/4/2020	Cancelado_SP	13/4/2020	3	933.56	112.03	0.00	1045.59	001-002-000188996
690273	4/5/2020	18/5/2020	Cancelado_SP	11/5/2020	7	933.56	112.03	0.00	1045.59	001-002-000192124
693455	1/6/2020	15/6/2020	Cancelado_SP	4/6/2020	11	933.56	112.03	0.00	1045.59	001-002-000195243
696836	1/7/2020	15/7/2020	Cancelado_SP	6/7/2020	9	934.03	112.08	0.00	1046.11	001-002-000198548
700410	3/8/2020	18/8/2020	Cancelado_SP	5/8/2020	13	934.03	112.08	0.00	1046.11	001-002-000201768
703928	1/9/2020	15/9/2020	Cancelado_SP	14/9/2020	1	934.03	112.08	0.00	1046.11	001-002-000205113
705399	18/9/2020	3/10/2020	Cancelado_SP	23/9/2020	10	39.45	4.73	0.00	44.18	001-002-000206512
707476	1/10/2020	16/10/2020	Cancelado_SP	6/10/2020	10	934.03	112.08	0.00	1046.11	001-002-000208496
711144	4/11/2020	18/11/2020	Cancelado_SP	9/11/2020	9	973.48	116.82	0.00	1090.30	001-002-000211854
714502	1/12/2020	16/12/2020	Cancelado_SP	4/12/2020	12	973.48	116.82	0.00	1090.30	001-002-000215092
714640	2/12/2020	17/12/2020	Cancelado_SP	8/12/2020	9	398.30	47.80	0.00	446.10	001-002-000215233
717954	4/1/2021	18/1/2021	Cancelado_SP	5/1/2021	13	1371.78	164.61	0.00	1536.39	001-002-000218407
721656	1/2/2021	17/2/2021	Cancelado_SP	5/2/2021	12	1371.78	164.61	0.00	1536.39	001-002-000221815
725229	1/3/2021	15/3/2021	Cancelado_SP	4/3/2021	11	1371.78	164.61	0.00	1536.39	001-002-000225237
728646	1/4/2021	16/4/2021	Cancelado_SP	8/4/2021	8	1371.78	164.61	0.00	1536.39	001-002-000228625
732158	3/5/2021	17/5/2021	Cancelado_SP	6/5/2021	11	1371.78	164.61	0.00	1536.39	001-002-000231821
735461	1/6/2021	15/6/2021	Cancelado_SP	7/6/2021	8	1371.78	164.61	0.00	1536.39	001-002-000234995
738964	1/7/2021	15/7/2021	Cancelado_SP	16/7/2021	-1	1371.78	164.61	9.22	1536.39	001-002-000238295
742625	2/8/2021	17/8/2021	Pendiente_SP			1371.78	164.61	0.00	1536.39	001-002-000241519
746001	1/9/2021	15/9/2021	Pendiente_SP			1371.78	164.61	0.00	1536.39	001-002-000244758
749430	1/10/2021	18/10/2021	Pendiente_SP			1371.78	164.61	0.00	1536.39	001-002-000248029
753005	4/11/2021	18/11/2021	Pendiente_SP			1371.78	164.61	0.00	1536.39	001-002-000251250
756405	1/12/2021	16/12/2021	Pendiente_SP			1371.78	164.61	0.00	1536.39	001-002-000254521
759843	3/1/2022	17/1/2022	Pendiente_SP			1371.78	164.61	0.00	1536.39	001-002-000257843
763599	1/2/2022	15/2/2022	Pendiente_SP			1371.78	164.61	0.00	1536.39	001-002-000261186
766868	2/3/2022	16/3/2022	Pendiente_SP			1371.78	164.61	0.00	1536.39	001-002-000264313
770174	1/4/2022	18/4/2022	Pendiente_SP			1371.78	164.61	0.00	1536.39	001-002-000267515
773618	3/5/2022	17/5/2022	Pendiente_SP			1371.78	164.61	0.00	1536.39	001-002-000270567
776933	1/6/2022	15/6/2022	Pendiente_SP			1371.78	164.61	0.00	1536.39	001-002-000273777
780085	1/7/2022	15/7/2022	Pendiente_SP			1371.78	164.61	0.00	1536.39	001-002-000276805
783520	1/8/2022	16/8/2022	Pendiente_SP			1371.78	164.61	0.00	1536.39	001-002-000279861
786824	1/9/2022	15/9/2022	Pendiente_SP			1371.78	164.61	0.00	1536.39	001-002-000282945
790021	3/10/2022	18/10/2022	Pendiente_SP			1371.78	164.61	0.00	1536.39	001-002-000285924

793639	1/11/2022	17/11/2022	Pendiente_SP			1371.78	164.61	0.00	1536.39	001-002-000288977
796932	1/12/2022	16/12/2022	Pendiente_SP			1371.78	164.61	0.00	1536.39	001-002-000482799
800133	3/1/2023	17/1/2023	Pendiente_SP			1371.78	164.61	0.00	1536.39	001-002-000485845
803551	1/2/2023	16/2/2023	Pendiente_SP			532.80	63.94	0.00	596.74	001-002-000488787
806559	1/3/2023	15/3/2023	Pendiente_SP			532.80	63.94	0.00	596.74	001-002-000491671
809617	3/4/2023	18/4/2023	Pendiente_SP			532.80	63.94	0.00	596.74	001-002-000494445
812829	2/5/2023	16/5/2023	Pendiente_SP			532.80	63.94	0.00	596.74	001-002-000497163
815633	1/6/2023	15/6/2023	Pendiente_SP			532.80	63.94	0.00	596.74	001-002-000499852
818436	3/7/2023	17/7/2023	Pendiente_SP			532.80	63.94	0.00	596.74	001-002-000502508
821687	1/8/2023	16/8/2023	Pendiente_SP			532.80	63.94	0.00	596.74	001-002-000505214
824562	1/9/2023	15/9/2023	Pendiente_SP			532.80	63.94	0.00	596.74	001-002-000507889

Fuente: Sistema SIFAF

**los números en negativo significa los días que se demoró en cancelar la obligación.

De la Certificación citada se evidencia un evidente incumplimiento del Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR**.

Por consiguiente, el administrado al no haber contestado al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-043** de 29 de noviembre de 2023; el Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR**; no ha desvirtuado el hecho imputado en el Informe **Nro. CTDG-GE-2022-0226** de 26 de mayo de 2022, **puesto que existe una sobrentendida e implícita aceptación de los hechos que se concluyen en los referidos Informes**. Queda claro que, entre otros principios de nuestro ordenamiento jurídico, la ley obliga a su cumplimiento a todos los ciudadanos Ecuatorianos; **y su ignorancia o desconocimiento, no excusa a persona alguna, de su incumplimiento**. En virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, el administrado no ha desvirtuado su presunta responsabilidad establecida en el procedimiento administrativo sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-043** de 29 de noviembre de 2023.

El Poseedor del Título Habilitante como Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR**, NO realizó su pronunciamiento respecto del Informe Jurídico No. **IJ-CZO2-2024-024** de 07 de noviembre de 2024 mismo que fue notificado en legal y debida forma y que obra de los expedientes, dentro del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-043** de 29 de noviembre de 2023.

3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Administrado Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, STEALTH TELECOM DEL ECUADOR y Análisis de la Administración Pública. –

- 3.3.1.** Notificado que fuera el "ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-043 EN CONTRA DEL PERMISIONARIO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, STEALTH TELECOM DEL ECUADOR", el referido ciudadano, NO ejerció su derecho a la defensa; es decir **no hizo uso de su derecho constitucional establecido en el**

Artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “(...) **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”

3.4. Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública. –

En cumplimiento de los derechos constitucionales del administrado, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho del Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR** para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

3.4.1. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-091 dictada el 26 de septiembre de 2024, se dispuso:

“TERCERO: (...)

a) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL para que en el término de cinco (5) días, disponga a quien corresponda se haga llegar a esta Coordinación Zonal 2, un detalle actualizado de cartera el mismo que describa las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales que adeuda hasta la fecha actual el poseedor del Título Habilitante de Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado de Internet (actualmente Servicio de Acceso a Internet), **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR** (Código: 1713819), de acuerdo con el informe técnico Nro. CTDG-GE-2022-0226 de 26 de mayo de 2022;

b) Solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL para que dentro del término de cinco (5) días se sirva CERTIFICAR: **i)** La fecha en que el poseedor del Título Habilitante de Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado de Internet (actualmente Servicio de Acceso a Internet), **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR**, debía cancelar sus obligaciones económicas; y, **ii)** Si hubiere cancelado, se señale la fecha en que realizó dicho pago respecto de las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales (según el caso), conforme a lo manifestado en el memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-0361-M de 09 de marzo de 2022 y memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0813-M de 24 de marzo de 2022. (Los cuales se adjuntan);

c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presente un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-043 de 29 de noviembre de 2023, y se pronuncie sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Permisionario para la prestación de servicios de valor agregado, **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR**, todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, el mencionado informe jurídico debe ser entregado una vez cerrado el término de prueba.-

Por lo expuesto, del análisis realizado se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, en ese sentido esta Autoridad, de las pruebas de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública¹; siendo por tanto, obligación del suscrito considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente

¹ Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

administrativo para sustentar su decisión²; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-043, de 29 de noviembre de 2023, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente³.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-023, de 14 de noviembre de 2024. –

Como quedó expuesto en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-023, de 14 de noviembre de 2024, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

*“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-043** de 29 de noviembre de 2023, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las pruebas de cargo y descargo del presente procedimiento administrativo sancionador la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-043** de 29 de noviembre de 2023, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR**, por incurrir en la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de obligaciones económicas adeudadas a la ARCOTEL, siendo esta una infracción de cuarta clase tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente, el Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR**, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 9 numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016 y artículos 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003, publicado en Registro Oficial No. 242*

² Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

³ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11- CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 y TEL-561-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010, en concordancia con la demás normativa ya citada.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado."

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-023, de 14 de noviembre de 2024, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

"5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

Para los presentes Procedimientos Administrativos Sancionadores (...), la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: "(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.** (...)" (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR, no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el **artículo 24 numeral 10** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **artículo 9 numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016** de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016 y **artículos 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003, publicado en Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11- CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 y TEL-561-18-CONATEL-2010** de 24 de septiembre de 2010, y "contractualmente" con el Estado; es decir, el hecho existe; tanto más que, queda demostrado dentro del expediente administrativo; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que el Director Técnico Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el **Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-023, de 14 de noviembre de 2024**, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR**, es responsable del hecho reportado en el Informe **No. CTDG-GE-2022-0226** de 26 de mayo de 2022 (“...se informa que el concesionario **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR**, con **CÓDIGO Nro. 1713819**, poseedor del título habilitante de **PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO**, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFE descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe....”), el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-043** de 29 de noviembre de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de cuarta clase tipificada en el artículo 120, número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que, dicho prestador no canceló sus obligaciones económicas para con el Estado; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.

Artículo 3. – IMPONER al Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR**, con Registro Único de Contribuyentes **RUC No. 1791843568001**, de conformidad con el número 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **la sanción de revocatoria del título habilitante** de “*REGISTRO DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO*” que se encuentra registrado en el “*TOMO – FOJA: 106-10687*” en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 4. – DISPONER, al Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5. – INFORMAR, al Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **STEALTH TELECOM DEL ECUADOR** a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a las direcciones de correo electrónico: llopez@b2ec.net; y, pvallejo@b2ec.net; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a las Coordinaciones Técnicas de Control y de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de noviembre de 2024.

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES